

durante 3 años, y prohibición de aproximación a menos de 300 metros a la víctima, a su domicilio o cualquier otro lugar en que se encuentre, y prohibición de comunicación con ella por cualquier medio durante 3 años, y al pago de costas.

Por la defensa del acusado se estimó que los hechos no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando su libre absolución.

SEGUNDO.-Con cumplimiento de los trámites legales oportunos, se señaló la audiencia del día 22 de [REDACTED] de 2019 para la celebración del correspondiente Juicio Oral, el cual ha tenido lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado con asistencia de todas las partes, y con el resultado que obra en el acta correspondiente.

El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales a fin de interesar que la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad lo sea por tiempo superior en 5 años a la que se fije de prisión.

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

Todas las partes emitieron informe en el sentido que obra en autos.

TERCERO.-En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, excepto el cumplimiento del plazo para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Por el Juzgado de Instrucción n.º [REDACTED] de Mislata se instruyeron unos hechos presuntamente atribuidos a José [REDACTED] respecto de su hijo Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del

acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituída legalmente previstos.

En el presente procedimiento, a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes en el acto del juicio oral, tras oír al acusado, se practicó prueba testifical y se dio por reproducida la prueba documental al conocer todas las partes su contenido.

El resultado de toda esa prueba, practicada con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y valorado con arreglo al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha generado en este Juzgador el relato de Hechos Probados expuesto.

Por el Ministerio Fiscal se han calificado los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 153 CP, el cual castiga en su número 2 al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear a maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP excepto la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional. A pesar de su ubicación sistemática dentro del Título III del Código Penal relativo a las lesiones, el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad –art. 10–, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes –art. 15– y en el derecho a la seguridad –art. 17–, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la

infancia y protección integral de los hijos del art. 39. Coherentemente con este enfoque, el delito en cuestión debe ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja. Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad. El bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a atacarla.

Negó el acusado los hechos que se le imputan. Manifestó que su hijo Vicente, que hoy tiene 15 años, cuya guarda y custodia tenía él desde que tenía 7 u 8 años, pasó a vivir con su madre en 2017 aproximadamente, ignorando el motivo, ya que no hubo ninguna resolución judicial que lo acordara. No ha vuelto a estar con él ni ha recibido ninguna explicación. Afirmó que nunca ha pegado a su hijo, y negó haberlo reconocido ante la tutora de su hijo en una de las reuniones que mantuvieron en el colegio por otros motivos. Añadió que en febrero de 2016 inició una nueva relación sentimental y su hijo no aceptó esa situación porque se sintió desplazado, y aunque llevaba mucho tiempo sin ver a su madre, quiso irse a vivir con ella. Después de un fin de semana en que la visitó, no volvió, y el acusado lo comunicó a la Policía para lograr que volviera, y al poco tiempo recibió la denuncia de autos, aunque previamente su ex mujer, Clara, le había mandado algunos mensajes amenazantes e insultantes, diciéndole que lo denunciaría si no le entregaba al menor. Añadió el acusado que siempre se ha hecho cargo de sus tres hijos sin ningún problema.

El menor, Vicente, manifestó que vivía con su padre y como lo maltrataba, se fue con su madre. También, añadió, lo maltrataba toda la familia paterna, física y psicológicamente, con insultos, maldiciones, etc, sin poder precisar fechas. Su padre le dio guantazos en la cara en varias ocasiones, y concretamente un día, cuando tenía 11 o 12 años, por el asunto de la compra de unos bolígrafos, le dio un guantazo y le dejó una señal en el ojo, y estuvo dos o tres días sin ir al colegio. No se lo contó a su madre. Poco tiempo después, en febrero de 2016, se fue a vivir con ella porque no quería seguir con él. Finalmente decidió contar lo que el había pasado y presentar la denuncia. Negó que ello obedeciera a un plan que hizo con su madre para irse a vivir con ella. Nunca contó en el colegio que le pegaban pero sí le dijo a su profesora que

no quería volver con su padre, y se decidió a contarlo cuando ya vivía con su madre.

La madre, Clara [REDACTED], explicó que el acusado tenía atribuida judicialmente la guarda y custodia de Vicente, y cuando volvió a verlo tras estar tres meses en Colombia, el niño, que tenía unos 7 u 8 años, el dijo que el acusado le pegaba pero ella no le creyó. Añadió que la familia del acusado también le pegó a ella un día que fue a su casa a reclamar la manutención, y que su hijo decía que el padre y toda la familia le pegaban, y aunque se lo había dicho más veces y ella no le dio crédito, se lo creyó un día que el niño se puso a llorar. A los 11 años se fue a vivir con ella. Un día le dijo que su padre le pegó en un ojo, sin poder precisar cuándo, pero sería antes de los 11 años y ella llevaba dos años sin verle. Cuando la familia paterna le agredió a ella, puso denuncia por sustracción de menores. Y ha puesto más denuncias por violencia doméstica, que luego retiró, ignorando el curso y resultado de las mismas. Nunca ha visto, manifestó, moraduras ni señales en su hijo, si bien, añadió, sí le vio una vez con un guantazo en la cara.

La profesora de Vicente, [REDACTED], explicó que no recuerda en qué curso, quizá en Quinto de Primaria, Vicente abandonó el colegio tras alegar malos tratos y pasar a vivir con su madre. La testigo siempre trató con el padre, jamás vio a la madre, y el menor siempre acudía correctamente aseado y atendido al colegio. Un día contó en clase que en su casa le pegaban, y el asunto se derivó al protocolo correspondiente. Se celebraron reuniones con el Director, el psicólogo y los padres por separado, y en una de esas reuniones el acusado les dijo que quizá había dado algún bofetón a su hijo en alguna discusión. La testigo dijo no recordar más detalles por el tiempo transcurrido, si bien Vicente sí le contó que su padre le había dado un bofetón, y contaba en general que le había pegado más veces. Vicente le contó a ella y al director que su padre tenía una nueva pareja y él estaba viviendo en casa de su abuela y estaba mal, porque su padre ya no le hacía tanto caso. Esta testigo nunca le vio ninguna señal. El acusado se avino a que el niño se fuera con su madre.

La abuela paterna del menor, [REDACTED], dijo que su hijo nunca ha pegado al niño delante de ella, y tampoco lo ha hecho el resto de la familia. Nunca le vio un ojo morado, y nunca dijo que quisiera irse a vivir con su madre, sino que se marchó de un día para otro. Añadió que el acusado es un hijo inmejorable.

Declararon a continuación otros dos hijos del acusado, más mayores que Vicente, y afirmaron que nunca han visto que su padre le pegara, nunca le vieron un ojo morado, y se quejaba de que no estaba ni con su padre ni con su madre, hasta que empezó a decir que se quería ir a vivir con ésta, tras tomarse muy mal que su padre tuviera una nueva pareja.

Por último, se practicó pericial psicológica, y su autora manifestó que no apreció en el menor signos de manipulación, ni enemistad hacia el acusado, con quien la autora del informe no habló. No apreció tampoco ánimo de venganza ni enemistad, considerando normal que, a su edad, quisiera irse a vivir con la madre. Le contó que una vez el acusado le dio un bofetón, y dijo que cuando tenía moraduras, no iba al colegio.

Así, queda probado que padre e hijo convivieron durante mucho tiempo porque al primero le fue atribuida judicialmente la guarda y custodia, pero llegó un momento en que la madre, que había ido a Colombia, regresó, y después el padre, hoy acusado, conoció a una nueva pareja sentimental. Al decir de las testimoniales prestadas apreciadas en su conjunto, esta nueva situación no agradó al menor porque se sintió desplazado e incluso, más tarde, tuvo que irse a vivir con la abuela paterna. Al poco tiempo mostró su deseo de irse a vivir con la madre, situación ésta que se logró, por la vía de hecho, cuando un fin de semana se fue con ella y ya no quiso regresar con el padre, y no lo hizo. Partiendo de esta situación familiar debe analizarse si ocurrió o no el hecho concreto que se imputa al acusado, cual es el haberle dado un bofetón entre septiembre de 2003 y febrero de 2016, que es el periodo en que convivieron. El acusado niega los hechos, y según se desprende de la prueba practicada, ningún testigo, más allá del propio menor, lo presencié, en su caso. Éste relató que el maltrato físico y psicológico fue la causa de que quisiera irse con su madre. Nada de esto manifestó a nadie en su momento hasta que, al parecer, un día lo mencionó en el colegio. Pudo suceder que ocurriera pero él no lo contara a nadie, pero la consecuencia de este silencio es la ausencia de prueba. En cuanto a lo que, al parecer, sí contó, se hallan ciertas menciones muy anteriores en el tiempo a la madre, y a las que ella no dio crédito, y el citado bofetón cuando él tenía 11 o 12 años. Al respecto de este último, dijo Vicente que no se lo contó a nadie, pero sin embargo su profesora, con dudas por el tiempo transcurrido, según dijo, relató que sí lo contó en clase. Vicente también dijo que cuando su padre le pegaba y le quedaba alguna señal o

moradura, no iba al colegio, pero nada al respecto dijo su profesora. De haber faltado algunos días al colegio sin justificación, sin duda le habría llamado al atención. Cierto es que esta profesora contó que en una reunión que tuvo con el padre, éste reconoció que alguna vez, durante alguna discusión, sí había dado un cachete a su hijo, pero esta afirmación no aparece concretada en tiempo, lugar ni en el resto de detalles que el Derecho Penal exige, pudiendo, incluso, haber sido mucho tiempo antes y estar prescrita.

En definitiva, considera el juzgador que la declaración del menor, que es la única que en el acto del juicio se ha prestado como prueba de cargo, no es clara ni concreta ni "limpia" a la vista de las circunstancias existentes en la familia, con el disgusto que hubo por su parte cuando el acusado inició una nueva relación, con la ausencia prolongada de la madre por estar fuera de España y súbito regreso en un momento dado, generando así en el menor el lógico deseo de estar con ella sabiendo que era el padre quien tenía atribuida su guarda y custodia.

No existe, además, ninguna otra circunstancia concomitante que permita concretar más si los hechos sucedieron, cómo y cuándo sucedieron, porque el relato del menor no aparece corroborado por ningún otro dato que lo sostenga, y considera el juzgador que lo presta viciado por las circunstancias expuestas, amén de incurrir en algunas contradicciones e imprecisiones, como señalar que a nadie lo contó para afirmar después la profesora que un día lo dijo en clase. Y es más, la propia madre dijo que muchos años antes, cuando lo mencionó en su presencia, ella no le creyó.

Por lo tanto, la prueba practicada en el acto del juicio oral no constituye base suficiente como para tener por ciertos los hechos enjuiciados. Queda probado que llegó un momento en que el menor quiso dejar a su padre y pasar a vivir con su madre, y siendo cierta la posibilidad de que su padre le diera alguna bofetada durante el tiempo en que convivieron, no ha quedado probado con la claridad que el Derecho Penal exige, en qué momento ocurrió, en qué circunstancias, ni descartada, por tanto, incluso, la posibilidad de la prescripción de la infracción.

En definitiva, la inconcreción en todos esos extremos no basta para destruir el principio de presunción de inocencia de que el acusado goza, con dictado de sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Penal y el Art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento deberán ser declaradas de oficio.

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a JOSÉ [REDACTED] del delito del que había sido acusado, declarando las costas causadas de oficio.

Levántense cuantas medidas cautelares se hubieren adoptado en torno a la persona del acusado, y previo visto del Ministerio Fiscal y anotaciones pertinentes, archívese la causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de DIEZ DÍAS, transcurrido el cual se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.